

SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE. FORMULAN CONSIDERACIONES EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL E INSTITUCIONAL COMPROMETIDO EN EL CASO. SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN 943/2023.

Sr. Juez:

Las y los siguientes integrantes de organismos de derechos humanos y otras organizaciones con interés en el caso: Nora Irma Morales de Cortiñas, DNI 019.538, y Taty Almeida, DNI 3.482.870 (**Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora**); Estela Barnes de Carlotto, DNI 3.102.995 (**Abuelas de Plaza de Mayo**); María del Carmen Verdú, DNI 11.988.264 (**CORREPI**, Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional); Diego Ramón Morales, DNI 22.887.767 (**CELS**, Centro de Estudios Legales y Sociales); Claudia Viviana Rocca, DNI 17.063.627 (**AAJ**, Asociación Argentina de Juristas); Nélica Elizabeth Quintero, DNI 28.406.050 (**SERPAJ**, Servicio Paz y Justicia); Cynthia Astrid Benzion, DNI 16.893.550 (**AAL**, Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas); Matías Cremonte, DNI 23.546.304 (**ALAL**, Asociación Latinoamericana de Abogados y Abogadas Laboralistas); Juan Carlos Capurro, DNI 10.354.360 (**CAJ - FIDH**, Comité de Acción Jurídica - Federación Internacional de Derechos Humanos); Pablo Daniel Carlos “Vasco” Sartore, DNI 12.472.502 (**CADHU**, Centro de Abogades por los Derechos Humanos); Carlos “Sueco” Lordkipanidse, DNI 10.400.491 (**EMCF**, Encuentro Militante Cachito Fukman); Luis María Alman Bornes, DNI 24.891.790 (**MEDH**, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos); Malena Silveyra, DNI 24.962.480 (**LADH**, Liga Argentina por los Derechos Humanos); Adriana Sonia Taboada, DNI 13.995.505 (**Comisión Memoria, Verdad y Justicia de Zona Norte**); Vera Vigevani, DNI 92.909.350 (**Fundación Memoria Histórica y Social Argentina**); Claudia Mabel Careaga, DNI 13.565.152 (**Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz**); Eduardo Soares, DNI 10.757.013, abogado T° 26 F° 756 CPACF (Asociación **Gremial de Abogados y Abogadas** de Argentina); Eduardo Tavani, DNI 10.130.032 (**APDH Nacional**, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos); Claudia Ferrero, DNI 16.838.614 (**APEL**, Asociación de Profesionales En Lucha); Diana Kordon, DNI 5.012.025 (**Liberpueblo**, Asociación por la Defensa de la Libertad y los Derechos del Pueblo); Beatriz Alicia Capdevila, DNI 11.036.965 (**APDH La Matanza**, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos); Osvaldo Barros, DNI 7.609.473 (**AEDD**, Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos); Nora Zaldúa, DNI 6.241.236 (**Comisión por Memoria y Justicia de la Masacre de La Plata**); Ana

María Parnás, DNI 18.671.855 (**Uruguayxs en Argentina por Derechos Humanos**); Susana Nélide Rearte, DNI 13.655.445 (**REDESDH**, Red Socialista por los Derechos Humanos); Elsa Beatriz Luque, DNI 5.630.891 (**Herman@s** de Desaparecidos por la Verdad y la Justicia); Carlos Pisoni, DNI 26.034.823 (**H.I.J.O.S. Capital**, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio); Pablo Contreras, DNI 23.100.942 (**H.I.J.O.S. Zona Oeste**, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio); Ana María Careaga, DNI 14.495.896 (**IEM**, Instituto Espacio para la Memoria); Margarita Noia, DNI 10.728.430 (**Secretaría de Derechos Humanos de CTA Autónoma Capital**); Margarita A. Pinto, DNI 14.572.139 (**CMM**, Colectivo Memoria Militante); Mirta Isabel Fabre, DNI 5.267.585 (**EPCT**, Encuentro de Profesionales Contra la Tortura); Ramón Beviglia, DNI 12.371.581 (**Movimiento Autoconvocado de Ex Pres@s**); Darío Lagos, DNI 5.482.498 (**EATIP**, Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial); Graciela Magdalena Draguicevich, DNI 10.529.668 (Asociación **Mutual Sentimiento**); Ernesto Martín Alderete, DNI 25.146.111 (**CADEP**, Coordinadora Antirrepresiva por los Derechos del Pueblo); Alejandrina Barry, DNI 23.340.780 (**CEPRODH**, Centro de Profesionales por los Derechos Humanos); René Horacio Flores, DNI 12.286.881 (**Hermanxs** de Detenidxs Desaparecidxs y Asesinadxs por el Terrorismo de Estado); con el patrocinio de la Dra. Catalina Mercedes Coles, abogada T° 122 F° 632 CPACF (domicilio electrónico 27344362608, CUIT 27344362608); en la causa “**FIERRO, MARÍA CELESTE Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN -RESOL. 943/23**” (Expte. nro. CNE 10514 /2023), a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Nos presentamos ante V.S. en calidad de *amicus curiae* a fin de acercar a este proceso, para su consideración al momento de resolver, un memorial en derecho que contiene principios y argumentos del derecho internacional de los derechos humanos que entendemos de relevancia para el caso de marras. También acompañaremos información que consideramos de relevancia.

II. LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE

El memorial en derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica que tanto en el derecho comparado como nacional se conoce con el nombre de *amicus curiae*. El objeto de presentaciones de este tipo consiste en que terceros ajenos a una disputa judicial -pero con un justificado interés en la resolución final del litigio-, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

Si bien no existen normas a nivel nacional que regulen de forma genérica las presentaciones en calidad de *amicus curiae*, hay antecedentes de disposiciones de carácter general que merecen ser mencionadas. Y en particular, decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han reconocido la procedencia de la figura de amigos del tribunal en instancias distintas a las del máximo tribunal. Ver en este sentido, Acordada 28/2004 dictada el 20 de julio de 2004 y reformada en parte por la Acordada 7/13 de la Corte Suprema, en donde expresamente se autoriza la intervención de Amigos del Tribunal ante sus estados y se establece un reglamento para su uso.

Además, está la decisión de la Corte Suprema en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo, del 21 de octubre de 2021 (Fallos: 344:3368), en donde se reconoció la relevancia y procedencia de la figura del *amicus curiae* en cualquiera de las instancias judiciales.

En virtud de lo expuesto, nos presentamos ante V.S. con el objeto de que se nos permita exponer nuestros argumentos jurídicos a los efectos de colaborar con la resolución del presente caso.

Asimismo, acompañaremos algunos antecedentes de índole fáctica que entendemos serán de utilidad para el caso que V.S. debe decidir.

III. INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES QUE SUSCRIBEN EN EL CASO

Todas las personas y organizaciones que suscriben esta presentación tienen un interés en el caso por la trayectoria de cada una de ellas en temas de derechos humanos.

IV. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las actuaciones se iniciaron el 18 de diciembre del año pasado, con la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) por parte de María Celeste Fierro, diputada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por el Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST), conjuntamente con la apoderada del partido MST, Dra. Mariana Chiacchio, y el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Leños Parada.

Solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, en cuanto el contenido del llamado PROTOCOLO

PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN lesiona derechos y garantías de carácter constitucional tales como el derecho de asociación, libertades y derechos civiles y políticos, como la libre expresión, asociación y reunión, el derecho de peticionar y en especial de criticar a las autoridades, defensa en juicio; y que resulta contrario a los principios de legalidad, reserva, y lesividad en materia penal, entre otros. Asimismo, a efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requirió el dictado de una medida cautelar urgente para que, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, el Poder Ejecutivo Nacional se abstenga de aplicar en las protestas callejeras tal protocolo.

Luego de varias discusiones en torno a la competencia, la causa quedó radicada ante el Juzgado a cargo de V.S., por entenderse que se trataba de una acción de amparo.

Evacuado que fuera el informe del art. 11 de la Ley N° 23.098, V.S. resolvió exhortar al Ministerio de Seguridad de la Nación a que *“1. En el marco de su competencia, adecue la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad federales a los límites impuestos por nuestro Sistema Constitucional de Derecho, incluido todo el bloque de constitucionalidad, debiendo sujetarse al mandato legal que deriva del Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, entendidos como derecho constitucional reglamentado... 2. Instruya a las fuerzas policiales y de seguridad federales a que, en el marco de su actividad preventora, anoticien y eleven consulta, de modo inmediato, a las autoridades judiciales, de conformidad a lo establecido por las leyes procesales... 3. Tome razón del estándar de protección impuesto por las normas internacionales de derechos humanos, explicado y desarrollado por los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 23 de enero de 2024 (OL ARG 3/2024), e instruya a las fuerzas policiales y de seguridad federales a observar un comportamiento adecuado a ese estándar”*.

Para así decidir, se tuvo en consideración, entre otras cuestiones, que *“los términos del Protocolo se traducen en instrucciones a las fuerzas de seguridad que pueden ser a priori confundidas como habilitaciones de poder punitivo por fuera de la norma penal emanada del poder legislativo y/o de la interpretación reservada al poder judicial...”*

“La concreta mención del artículo 194 del Código Penal atada a situaciones que la norma no incluye expresamente alerta sobre una posible extensión de la incriminación por mera decisión administrativa. En este sentido, se impone destacar la vigencia del principio de legalidad que rige en materia penal (cfr. art. 18 CN), traducido en que no puede haber delito -ni pena- sin ley anterior. Esa ley debe emanar exclusivamente del poder legislativo

federal, que determina cuáles son los intereses a proteger del ataque que representen determinadas acciones y en qué medida debe expresarse esa amenaza. Dada su naturaleza, el principio de legalidad prohíbe la aplicación extensiva de la ley penal y asigna solo al poder judicial la función de interpretación de su sentido jurídico, mandato que supone su lectura en clave constitucional”.

Finalmente, mediante la misma resolución se convocó a audiencia de *hábeas corpus* para el día 14 de febrero del corriente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este apartado se acercan argumentos jurídicos que consideramos relevantes para que V.S. tenga en cuenta al momento de dictar sentencia, relativos a las obligaciones asumidas por el Estado argentino conforme a la normativa local, en especial constitucional, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de derecho a la protesta, libertad ambulatoria, integridad personal y el principio de legalidad en materia penal.

VI.a El derecho a la protesta

En primer término, nos interesa destacar que, a juicio de quienes suscriben, el Protocolo impugnado por los presentantes en esta causa afecta gravemente, en cada una de sus disposiciones, al ejercicio del derecho a la libertad de asociación, reunión, expresión y protesta social, reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, el art. 19 de la DUDH, el art. 13 de la CADH, el art. 19 del PIDCP, el art. 5 de la DADH, entre otras normas.

Todas las medidas contempladas en la resolución ministerial en cuestión generan serias afectaciones a este derecho, en tanto tienen como punto de partida una matriz contraria entrando en franca contradicción con las leyes vigentes, Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos y estándares interamericanos sobre el derecho a manifestarse públicamente.

Sobre estos derechos fundamentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 34 sobre el artículo 19 del PIDCP precisó que *“la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí,*

dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.” Además, indicó que *“la libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.”* (CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 1-2. El destacado nos pertenece)

La relevancia del derecho a la protesta social para las sociedades democráticas obliga a los Estados a fomentar, facilitar y promover su ejercicio a través de acciones positivas, pero también los obliga a respetar su ejercicio, lo que se traduce en el deber de abstenerse de restringir ilegítimamente el derecho de protesta y sus derechos conexos. Tal como sostuvo el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 37 de 2020, *“dado que existe una presunción en favor de la facilitación de las reuniones pacíficas, corresponde a las autoridades justificar las restricciones como excepciones legítimas a la norma”* (ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. Observación general núm. 37. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 43. El destacado nos pertenece).

Así, en función de este principio, las limitaciones a la protesta social son excepcionales y deben interpretarse restrictivamente y *“ello requiere abstenerse de injerencias injustificadas y, cuando sea necesario, facilitar y hacer posibles esas reuniones”* (Ibidem, párr. 7). Y, en tales condiciones, *“no pueden, por ejemplo, prohibir, restringir, bloquear o interrumpir las reuniones sin una buena razón ni sancionar a los participantes sin una buena causa. En caso de incertidumbre, se debe dar a los participantes el beneficio de la duda”* (Ibidem, párr. 27).

Además, la Corte IDH, en su Opinión consultiva N° 5, reiterada en la Opinión consultiva N° 6, se refirió a los conceptos de *orden público* o *bien común*, que los Estados utilizan para restringir derechos. En este sentido, dijo: *“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses*

colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención" (La colegiación obligatoria de periodistas -arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos-, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67, reiterado en OC-6/86, párr. 31).

Por esta razón, el sistema interamericano de derechos humanos (CIDH y Corte IDH) desarrolló una serie de requisitos que deben ser considerados para que las restricciones a los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación sean legítimas. Estos requisitos fueron replicados por la Corte IDH, la cual dijo que *"el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias **no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo** (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser **necesarias y proporcionales**"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. V. México. Sentencia del 28 de noviembre del 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 174. El destacado nos pertenece).

En este sentido, toda restricción que no esté justificada en los requerimientos previamente mencionados será ilegítima y contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.

La resolución cuestionada en este proceso aborda la protesta social como un delito lo que, desde ya, implica una limitación abusiva y arbitraria sobre el derecho a la protesta social. Sobre esto, la CIDH ha dicho que *"los Estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas, como los cortes de ruta o los actos de desorden que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas, pues en el contexto de protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre*

asociación.” (CIDH Informe Protesta Social y Derechos Humanos 2019, párr. 208. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>. El destacado nos pertenece).

De más está señalar que la criminalización de la modalidad más utilizada en la historia de la democracia en la sociedad argentina para manifestarse (corte de calle o rutas) implica la supresión de un aspecto fundamental para el ejercicio de este derecho: el de poder elegir el modo y lugar de la protesta.

Sobre esto la CIDH sostuvo que *“ante una posible colisión determinada por el modo de la protesta -cuando supone cortar u ocupar parte de una calzada o ruta- entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático.”*

Al establecer que el “orden público” y la “libre circulación” son valores superiores a las obligaciones del Estado en materia de respeto y protección de la integridad física de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión, el Protocolo resulta incompatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Con estas modificaciones, el Ministerio de Seguridad de la Nación desconoce que *“las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo”* (Ibidem, párr. 73).

Sobre los cortes de ruta, la CIDH manifestó preocupación por la vulneración de derechos y las acciones violentas en el marco de las protestas de la provincia de Jujuy durante los meses de junio y julio del 2023 y exigieron que el Estado argentino respetara los estándares de uso de la fuerza. En relación a los cortes de calles y rutas, la CIDH sostuvo: ***“se recuerda al Estado que estos son modalidades legítimas y protegidas por el derecho a la protesta. Es necesario que se tolere que las manifestaciones puedan generar cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin***

de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica” (CIDH; “Argentina debe respetar estándares de uso de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy”. 20/06/2023, Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>. Énfasis agregado).

Si bien todas las protestas deben ser facilitadas y garantizadas independientemente del contenido político de sus expresiones y reclamos, las reivindicaciones de colectivos históricamente discriminados, sub-representados o marginados deben gozar de una protección mayor a la luz del principio de no discriminación. En esta línea, el Comité de DD.HH. de las Naciones Unidas estableció que *“hay que poner especial empeño en garantizar la protección equitativa y efectiva de los derechos de grupos o personas que históricamente han experimentado discriminación”* (ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. Observación general núm. 37. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Párr. 37).

A su vez, es dable destacar que la Resolución es inconstitucional pues viola lo establecido en el art. 99 inciso 3 CN: *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”*

La supremacía constitucional es un principio jurídico básico que reconoce a la Constitución con carácter de norma superior de todo el ordenamiento jurídico del Estado. Es una consecuencia lógica de la estructura jerárquica del sistema jurídico, en el cual conviven normas ubicadas en diferentes niveles y de diverso origen (Constitución nacional, constituciones provinciales, tratados internacionales, leyes nacionales y provinciales, decretos nacionales y provinciales, normas municipales, resoluciones ministeriales, etc.). En este marco, el principio de supremacía constitucional viene a determinar que toda la normativa inferior debe ajustarse a las normas de la Constitución nacional. Por ello, cuando una norma resulta contraria a la Constitución nacional carece de validez y corresponde que sea declarada inconstitucional. En la nuestra, el principio de supremacía constitucional está consagrado en el artículo 31, según el cual: *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación [...].* De esta norma surge claramente que la Constitución nacional, las leyes nacionales y los tratados internacionales prevalecen por sobre el resto de las normas del sistema jurídico.

Por su parte, el artículo 75 inc. 22 dispone que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Junto con esto, a partir de la reforma constitucional de 1994 se introdujo el artículo 75 inc. 22 una importante modificación en torno a los tratados

internacionales en materia de derechos humanos. Dicha norma establece que los tratados internacionales de derechos humanos que allí se mencionan, y aquellos que en el futuro se incorporen mediante un procedimiento especial, tienen jerarquía constitucional. Por tanto, del análisis exegético de nuestra legislación resulta a todas luces evidente que de ningún modo una resolución ministerial podría contrariar de la manera salvaje en que lo hace, toda la normativa de derechos humanos aquí explicitada.

Junto a lo antedicho, se vulnera el principio de legalidad, establecido por el art. 18 de nuestra Carta Magna del cual se desprende la prohibición de leyes y penas indeterminadas, esto es que, los tipos penales deben ser claros, expresos y concisos en relación con la conducta que se imputa como respecto de la pena. De aquí se deriva el principio de máxima taxatividad, siendo que la criminalización de una conducta debe ser efectuada de forma taxativa y con la mayor precisión técnica. Además, la resolución del Ministerio de Seguridad contraría la legislación procesal penal. Identifica a una manifestación como un *delito flagrante* mientras que el art. 353 bis del CPPN deja por fuera del procedimiento de flagrancia aquellas acciones ejercidas en el marco de una protesta social, salvo delitos comunes: *“Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título”*. La excepción, entonces, radica en los delitos comunes, lo que excluye el ejercicio del derecho democrático y constitucional a manifestarse *per se*.

Pues bien, del principio de legalidad se derivan los siguientes:

A) Orden de autoridad competente: debe entenderse por autoridad competente a los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial y que a su vez resulten competentes para el caso concreto. Según el Protocolo que cuestionamos, la policía puede detener a cualquier persona que “considere” esté manifestándose, y decimos “considere” porque la resolución no prevé la utilización de medios probatorios suficientes y eficaces para acreditar la contravención y la autoría. No contiene ningún tipo de control judicial inmediato, de modo que permite la posibilidad de aprehensión sin orden judicial, lo cual vale destacar ya ha ocurrido con más de 30 detenidos en las últimas movilizaciones que se han realizado frente al Congreso Nacional al tratarse la llamada “Ley Ómnibus”.

B) Derecho a la defensa en juicio: implica una facultad del imputado a intervenir en todas las etapas del proceso desde el inicio hasta su total terminación. Su intervención es importante a los fines de controlar el desarrollo regular del procedimiento, de ofrecer pruebas,

de controlar la producción de las pruebas de cargo, de ser oído expresando en su descargo todas las explicaciones pertinentes, de alegar personalmente o por medio de su abogado -o ambos-, efectuando todas las fundamentaciones de hecho y de derecho, y de recurrir la sentencia condenatoria.

C) Principio de culpabilidad: nuestro sistema normativo recepta los principios del *derecho penal de acto*, estableciendo sanciones punitivas respecto de conductas típicas, contrariamente al *derecho penal de autor* cuya definición se asienta en que la responsabilidad es moral, reprimiendo conductas que no son delitos, con lo cual no se hace más que insistir en antiguas ideas reaccionarias que relacionaron la culpabilidad con la moral.

D) Principio *pro homine*: exige que ante la coexistencia de instrumentos que regulen una situación o un derecho se deberá seleccionar aquél que mejor asegure la vigencia del derecho o el mayor margen de tutela a la persona humana, o a la inversa, que deberá efectuarse la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión temporaria. Este criterio ha sido sustentado por la CSJN en diversos y reiterados pronunciamientos.

Violenta el derecho a la intimidad, porque permite una injerencia de las fuerzas de seguridad -con la consecuente inteligencia estatal- sobre los datos sensibles de las personas que participen de la manifestación. En tal sentido, conforme surge del art. 2 de la Ley 25.326 “Protección de Datos Personales”, se consideran “datos sensibles” aquellos “*datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”. También es contraria a la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, cuyo art. 4 inc. 2 establece que no se pueden almacenar imágenes por realizar actividades lícitas como una protesta pacífica.

En igual sentido, la CIDH sostiene que “*el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización. Los requisitos jurídicos que sientan una base para que una reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con el derecho de reunión ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*”.

En cuanto a las protestas mediante cortes de rutas, calles o las marchas, la CIDH ha sido enfática en que “*las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH*

ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública”. Y agrega que “como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo”.

Respecto de la restricción de los lugares en donde “se puede” protestar (“las veredas”), tal como pretende imponer la ministra Patricia Bullrich Luro Pueyrredón, la CIDH afirma que “las restricciones sobre los lugares donde se puedan realizar protestas sociales inciden negativamente en la transmisión del mensaje que se pretende enviar a sus destinatarios”.

Asimismo, resulta imprescindible destacar la última observación realizada por los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 23 de enero de 2024 (OL ARG 3/2024), en donde la propia organización internacional destaca aspectos de máxima preocupación y sostiene con claridad que no se respetan los estándares internacionales. La misma, hasta donde sabemos, no ha tenido respuesta alguna por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha observación, entre varias especificaciones, ha establecido que: “*Toda restricción de la participación en reuniones pacíficas se debería basar en una evaluación diferenciada, o individualizada, y de toda forma proporcionada y objetiva, de la conducta de los participantes y la reunión de que se trate, **con el objetivo de facilitar la protesta pacífica**. Por tanto, se puede presumir que las restricciones generales de las reuniones pacíficas son desproporcionadas y, por tanto, contrarias al estándar internacional.*”

Refiere en reiteradas oportunidades que resulta discriminatoria: “*Por tanto, la aplicación de la medida descrita con respecto a las personas **migrantes** que se manifiesten y corten la circulación, resultaría discriminatoria por aplicarse en base a la condición misma de migrante*”, la aplicación de la medida descrita con respecto a las personas migrantes que se manifiesten y corten la circulación, resultaría discriminatoria por aplicarse en base a la condición misma de migrante. Asimismo, resulta para la ONU discriminatoria la diferenciación de cortes de calles debido a una manifestación que, por un evento deportivo o un espectáculo artístico, los cuales no resultan eventos violatorios del protocolo, cuando también evitan el normal funcionamiento de transportes. En el mismo orden de ideas, el protocolo sanciona a quienes hagan partícipes a niños niñas y adolescentes de las movilizaciones y al respecto los expertos expresan “*el Estado de Argentina no sólo debe permitir que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer su derecho a reunirse pacíficamente, sino que de acuerdo con la Observación General N° 37, el Estado tiene la obligación de concienciar a los funcionarios sobre las necesidades específicas de las personas o los grupos en situaciones de*

vulnerabilidad, que pueden incluir a niños cuando participan en reuniones pacíficas (párr. 80).”

También se insiste en que el protocolo actúa como método de amedrentamiento para la limitación al derecho a la protesta: *“Desde este punto, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia este artículo cuando se aplica junto con lo dispuesto por la Resolución 949/2023 del mismo Ministerio y que establece la necesidad de determinar los costos operativos en los que se haya incurrido a causa de los Operativos de Seguridad Federales llevados a cabo en el marco de la Resolución 943/2023. Estos costos serán luego objeto de demandas en contra de las organizaciones a las que se refiere el artículo 8° de la misma, así como a las personas individuales que resultaren responsables, por los costos que se hayan determinado; lo que claramente podría implicar una restricción al derecho a la protesta y/o amedrantamiento para su limitación...”* *“También, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la frase ‘adopción de medidas administrativas que corresponda’, del artículo 8, pues que es tan amplia que permite interpretar que se podrán asignar consecuencias negativas o castigos extrajudiciales a quienes se reúnan en la vía pública por el simple hecho de haber sido identificados como participantes en una manifestación; constituyendo otra forma ilegítima de restricción del derecho a la manifestación pacífica.”*

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- 1) Se tenga por presentadas a las organizaciones y personas que suscriben en calidad de *amicus curiae*;
- 2) Se tenga presente los argumentos y antecedentes detallados en el escrito.

Nora de Cortiñas

Eaty Alejandra
PADRE PZA MAYO
L.F. P.Y.



Estela Barnes de Carlotto
Presidenta de
Abuelas de Plaza de Mayo



MARIA DEL CARMEN VERDU
ABOGADA
CPACK T° 80 F° 848
CALP T° XL F° 281
CSJN T° 103 F° 384
CUIT 27 11988264 3

CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional



Claudia Rocca



Diego Morales

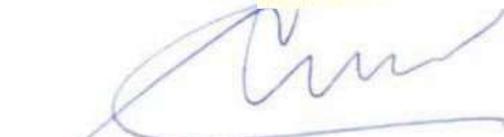


IVAN CARLOS CAPURRO
CAJ
abogado T 45 F 260

Elizabeth Quintero



Cynthia Benzion



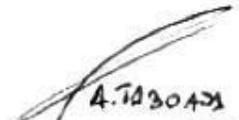
MATIAS CREMONTE
ABOGADO
T° 71 F° 742 C.P.A.C.F.
T° X F° 88 C.A.Q.
T° 609 F° 490 C.F.A.L.P.



Pablo Sartore



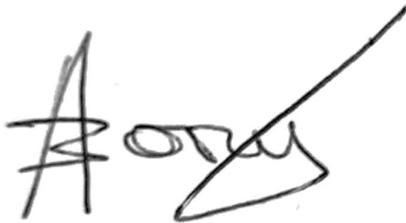
CARLOS LORDKIPANIDZE
DNI 10400497



A. TABOADA
COMISION MEMORIA
VERDAD JUSTICIA
ZONA NORTE



Ana María Careaga



Alejandrina Barry

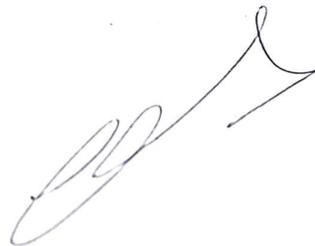


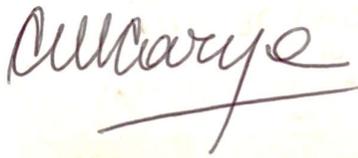
Beatriz Capdevila



CARLOS GROM

Claudia Ferrero





Claudia Careaga



Darío Lagos



Diana Kordon



EDUARDO TADINI
APDH



Elsa Luque



Luis Ma. Alman Bornes
Movimiento Ecuménico
por los Derechos Humanos (MEDH)



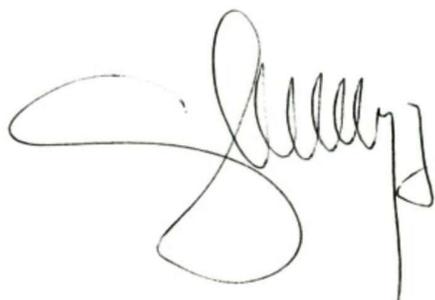
Graciela Dragucevich



Margarita Noia



Margarita
Pinto



Malena Silveyra



María del Carmen Darriba

NOIA ZALDUIA DUE 6241236



Osvaldo Barros

Osvaldo Barros

OSVALDO
PABLO BOUTRENAS
DNI 23.100.942
H.I.J.O.S.
ZONA OESTE

René Flores

René Flores

Ramón Beviglia

Ramón Beviglia

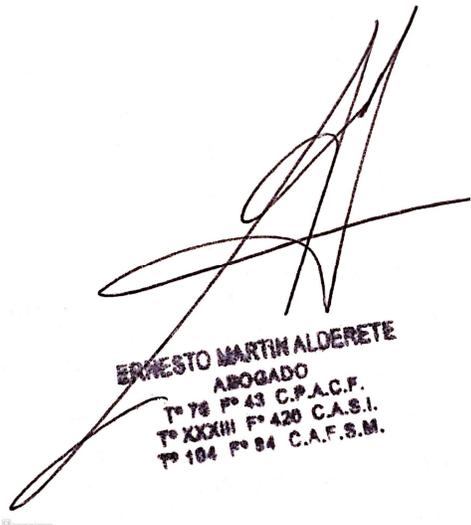
Susana Rearte

Susana Rearte

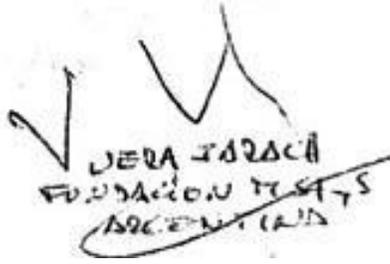
Eduardo Soares
Eduardo Soares

Eduardo Soares

Eduardo Soares



ERNESTO MARTIN ALDERETE
ABOGADO
Tº 78 Fº 43 C.P.A.C.F.
Tº XXXIII Fº 420 C.A.S.I.
Tº 184 Fº 84 C.A.F.S.M.



VERA JORACHI
FUNDACION TEST-S
ASCENTIA



DRA. CATALINA M. COLES
ABOGADA
Tº 122-Fº 632 C.P.A.C.F
Tº XLIX Fº 152-C.A.S.I.